

TRIBUTACION

**LAS DIFERENCIAS EN CAMBIO EN
EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
EN TIEMPOS DE CRISIS MONETARIA**

N.º 288

TRABAJO EFECTUADO POR:

MIGUEL BLASCO CASTIÑEIRA

*Gerente de la División de
Impuestos en «Price Waterhouse»*

Sumario:

- I. El proceso hacia el mercado financiero único y la «tormenta monetaria».
- II. La relevancia de la fiscalidad de las diferencias en cambio en el Impuesto sobre Sociedades.
- III. La normativa fiscal en vigor: situación actual.
 1. La normativa fiscal aplicable.
 2. Aspectos no regulados.
- IV. Variaciones en la cotización *versus* devaluación.
 1. El Plan General de Contabilidad de 1973 (PGC).
 2. Las diferencias en cambio en el antiguo Texto Refundido del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y la interpretación administrativa.

...

...

3. Conclusión: tratamiento fiscal de las modificaciones de paridad.
4. Vigencia de la distinción entre devaluación/oscilación.
5. Deslinde entre el efecto de la devaluación y la variación de cotización.

V. Valoración de inversiones no representativas de derechos de crédito: inmovilizado material e inversiones financieras permanentes. La valoración de las existencias en el extranjero.

VI. Valoración de sucursales en el extranjero.

1. Método monetario-no monetario.
2. Método del tipo de cambio al cierre.
3. Comparación.

VII. Las diferencias entre tratamiento contable y fiscal en el marco del nuevo Plan General de Contabilidad.

1. Inmovilizado material e inmaterial.
2. Existencias.
3. Valores de renta variable.
4. Tesorería.
5. Valores de renta fija, créditos y débitos.
6. Normas especiales.

VIII. La cobertura del riesgo de cambio.

1. Seguro de cambio.
2. Operaciones a plazo sobre divisas.
3. Opciones y futuros sobre divisas.

TRIBUTACION	LAS DIFERENCIAS EN CAMBIO EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN TIEMPOS DE CRISIS MONETARIA	N.º 288
--------------------	---	----------------

I. EL PROCESO HACIA EL MERCADO FINANCIERO UNICO Y LA «TORMENTA MONETARIA»

La liberalización de las operaciones con el exterior, tras la entrada en vigor el 1 de febrero de 1992 del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, amplió de forma muy notable el acceso de las personas y entidades residentes a los mercados de capitales extranjeros, motivando un creciente interés, tanto de las empresas como de los particulares, sobre las posibilidades que estos nuevos mercados podían ofrecer para la mejor satisfacción de sus necesidades, tanto de inversión como de financiación.

La liberalización, culminada con la publicación de los Reales Decretos 671/1992 y 672/1992, de 2 de julio, sobre inversiones extranjeras en España e inversiones españolas en el exterior, respectivamente, supuso la supresión expresa de las limitaciones que, hasta ese momento, subsistían para la realización de un buen número de operaciones, entre las que cabe citar, sin ánimo de ser exhaustivos, la apertura por residentes de cuentas en divisas en el extranjero, la exportación e importación de moneda metálica, billetes de banco y cheques al portador, cifrados en pesetas o en moneda extranjera, la financiación y aplazamiento de cobros y pagos superiores a un año, la compensación de créditos y débitos entre residentes y no residentes, los préstamos financieros recibidos u otorgados a no residentes, y las inversiones en valores extranjeros, así como en los mercados extranjeros de futuros, opciones y otros productos derivados.

Adicionalmente a las anteriores, y por aplicación del nuevo principio general de libertad de las transacciones y transferencias económicas con el exterior, establecido por el Real Decreto 1816/1991, se produjo la liberalización de otras operaciones no mencionadas, por no caer expresamente en el ámbito de las excepciones a la liberalización. En este sentido, resaltamos la libertad para toda persona o entidad residente de realizar, tanto con entidades registradas residentes como con entidades no residentes, operaciones especulativas a plazo sobre divisas, posibilidad limitada por la Circular 1/1991, del Banco de España, a las entidades de crédito, hasta su derogación por la Circular 22/1992.

En este marco de liberalización, tanto la financiación como la inversión exterior (entendida como financiación e inversión en divisas, a la que la clientela puede acceder igualmente a través de entidades residentes) han conocido un importante crecimiento, en el segundo caso impulsado sin duda por la capacidad de innovación y adaptación del sistema financiero. Crecimiento que, sin embargo, nos atreveríamos a calificar de incipiente, pese a la novedad que supone para el consumidor español, teniendo en cuenta el proceso hacia el Mercado Financiero Unico en el marco de la Unión Europea.

Es ilustrativo, en este sentido, mencionar la reciente publicación de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria, y que liberaliza la actuación en España en régimen de libre prestación de servicios, de las entidades de crédito ya autorizadas en otros Estados miembros de la Comunidad Europea.

Ello supone que a partir de su fecha de entrada en vigor (16 de abril de 1994), dichas entidades pueden realizar en España, sin necesidad de crear sucursales u otros establecimientos (y por lo tanto con una gran agilidad operativa) una amplia gama de operaciones de activo y de pasivo, entre las cuales se citan expresamente las que tengan por objeto instrumentos de los mercados monetarios o de cambios, instrumentos financieros a plazo, opciones y futuros financieros y permutas financieras.

Fruto de ello es de esperar una creciente sofisticación de los productos financieros en divisas, motivada por el mayor grado de especialización de las entidades financieras extranjeras en operaciones del mercado de capitales, y por la sana competencia a que, previsiblemente, dará lugar esta nueva apertura de los mercados.

En definitiva, la apertura de España a los mercados financieros exteriores ha motivado una atención especial de los agentes económicos hacia el fenómeno «*divisa*», convirtiéndose en tarea preferente el adiestramiento en la valoración y gestión de los instrumentos y técnicas financieras relacionadas con este nuevo fenómeno.

Paradójicamente (y en parte debido a ello), la liberalización que brevemente hemos expuesto se ha producido en España en el marco de la mayor crisis conocida del Sistema Monetario Europeo (SME), cuyas «turbulencias» han dado lugar a dos reajustes de la paridad de la peseta en 1992 (17 de septiembre y 20 de noviembre) y a uno más en 1993 (13 de mayo), con el resultado en todos los casos de una devaluación de la peseta, saldándose la crisis, por el momento, con la ampliación de las bandas de fluctuación del SME, el 2 agosto de 1993, a $\pm 15\%$.

La crisis del SME ha originado cuantiosas pérdidas a unos, y suculentos beneficios a otros (estos últimos, en su mayoría, entidades financieras) y ha convertido en tarea no ya preferente, sino inexcusable, el adiestramiento de las empresas en las técnicas de cobertura del riesgo de cambio.

En este marco, el objeto de este trabajo no es otro que profundizar en el análisis del tratamiento de uno más de los aspectos que inciden en la operativa de los agentes en los mercados de divisas, cual es su fiscalidad, y más concretamente, en el tratamiento tributario de las denominadas *diferencias en cambio* en el Impuesto sobre Sociedades. Aspecto de especial trascendencia en el momento actual, que cubre cuestiones de muy diversa índole y que abarcan desde la mera deducibilidad de las pérdidas originadas por las devaluaciones de la peseta, hasta la incidencia de la fiscalidad en la elección de los instrumentos de cobertura.

II. LA RELEVANCIA DE LA FISCALIDAD DE LAS DIFERENCIAS EN CAMBIO EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

La fiscalidad de las diferencias en cambio tiene incidencia en los siguientes aspectos:

- a) En la determinación de la carga impositiva del ejercicio, en cuanto que las divergencias entre los criterios contables y los fiscales aumentan el tipo efectivo de gravamen de las entidades, referido al impuesto sobre beneficios devengado en el ejercicio.

Desde este punto de vista ha de analizarse qué diferencias en cambio resultarán deducibles y cuáles no.

- b) En la determinación del *impuesto a pagar* por el ejercicio, en la medida en que puedan existir divergencias entre los criterios contables y los fiscales, que generen impuestos anticipados o diferidos.

Desde este punto de vista, la relevancia del análisis no es tanto si las diferencias en cambio resultan deducibles o computables para la determinación de la base imponible, sino *en qué momento*.

- c) Como consecuencia de lo anterior, el tratamiento tributario de las diferencias en cambio incidirá en la elección entre las distintas modalidades de inversión y financiación en divisas, e igualmente en la elección de los métodos de cobertura del riesgo de cambio.

Desde este punto de vista, el análisis de la fiscalidad de las diferencias en cambio se convierte en un instrumento de la gestión financiera de la empresa.

III. LA NORMATIVA FISCAL EN VIGOR: SITUACION ACTUAL

Pese a las importantes repercusiones del proceso liberalizador del control de cambios en España, lo cierto es que éste no ha sido acompañado por un desarrollo paralelo de la normativa fiscal sobre diferencias en cambio, que permanece inalterada desde el año 1983.

No ha ocurrido lo mismo en el ámbito contable, y así, tras la publicación del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (NPGC), las diferencias en cambio quedan ampliamente tratadas (Norma de Valoración 14.^a). Igualmente, la normativa contable específica para Entidades de Crédito (en la actualidad Circular 4/1991, del Banco de España), regula ampliamente el tratamiento de las operaciones en moneda extranjera, del mismo modo que ya lo venían haciendo las normas contables anteriormente aplicables (Circular 22/1987 y anteriores).

A la normativa contable del Banco de España habremos de referirnos en más de una ocasión, para cubrir las lagunas de que el nuevo Plan pueda adolecer.

Esta falta de desarrollo de la normativa fiscal, así como su indudable anclaje en la normativa del Plan General de Contabilidad de 1973, produce en ocasiones notables divergencias entre los criterios contables y fiscales, como más adelante se expondrá.

1. La normativa fiscal aplicable.

Comencemos en primer lugar por exponer la regulación actual referente al tratamiento de las diferencias en cambio. Esta se encuentra contenida, exclusivamente, en los preceptos que se comentan a continuación:

Artículo 22.5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

Establece el criterio de *realización o caja* para la imputación temporal de las diferencias en cambio.

Artículo 51 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS).

Introduce una excepción a la regla general establecida por la LIS, que es aplicable al caso de operaciones financieras en divisas, con duración superior al año.

En estos casos, se concede la opción por computar la diferencia según los tipos de cambio existentes al cierre del ejercicio, a condición de que dicho criterio se mantenga hasta la cancelación de las operaciones y se aplique a todas las superiores al año.

De ejercitarse la opción anterior, el RIS concede, adicionalmente, la opción de activar las diferencias en cambio, no imputándolas al resultado, siempre que se trate de inmovilizado material financiado con las referidas operaciones y que el elemento no haya entrado en funcionamiento. Esta opción adicional, sin embargo, nunca resultó aplicable, debido a la modificación introducida por el Real Decreto-Ley 24/1982, de 29 de diciembre, cuya entrada en vigor coincidió con la del RIS.

También en el supuesto de operaciones financieras a más de un año, para las que se opte por la imputación de la diferencia en cambio de acuerdo con cambio al cierre, permite el RIS una opción adicional, siempre que se cumpla que la variación en la cotización sea superior al 5 por 100: en este supuesto, la diferencia puede ser objeto de periodificación (entendemos que libre) en el plazo restante hasta el vencimiento de la operación, o de periodificación lineal, en un período no superior a cinco años.

Aparte de la excepción descrita a la norma general de imputación, y de las opciones alternativas que se conceden, el artículo 51 del RIS establece una serie de reglas especiales:

- a) Para operaciones a plazo (contratación a plazo de un tipo de cotización fijo), en las cuales la diferencia entre el tipo de cambio a plazo y el de contado se ha de periodificar linealmente a lo largo del período al que se refiera el contrato.
- b) Para el seguro de cambio, cuya existencia hace que el tratamiento descrito en este artículo sólo afecte a la diferencia de cambio no cubierta.
- c) Por último, para las *existencias en moneda extranjera en poder de los Bancos o Entidades de Crédito*, remite a su artículo 76 (*Existencias*), lo cual supone que las citadas entidades habrían de valorar las referidas *existencias* al coste medio o precio de adquisición, dotando la correspondiente provisión por depreciación, en el caso de un descenso de la cotización por debajo de este valor.

Ley 5/1983, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Incorpora con rango de Ley preceptos contenidos en el Real Decreto-Ley 24/1982, citado, e introduce las siguientes modificaciones en la normativa:

- a) Consagra a nivel legal la opción por la imputación de las diferencias según el tipo de cambio al cierre, para operaciones con duración superior al año, extendiéndola respecto de lo previsto en el RIS a los *saldos en moneda extranjera*, por lo cual se elimina la aplicación restrictiva de este criterio a las operaciones financieras.
- b) Elimina la referencia a la aplicación del mencionado criterio a «todas» las operaciones superiores al año, lo cual genera la duda sobre la vigencia de este criterio.
- c) Niega la opción prevista por el RIS de imputar las diferencias a la valoración de los bienes financiados en moneda extranjera.
- d) Adicionalmente a lo previsto en el RIS para el supuesto de variaciones superiores al 5 por 100, permite imputar las citadas diferencias de forma lineal o degresiva, tomando como referencia el plazo de vida útil correspondiente a su amortización, y siempre que las diferencias procedan de la financiación de inmovilizado material amortizable.

Por último, el RIS hace una referencia más a las operaciones en moneda extranjera en sus artículos 99 y 120, al incluir las diferencias en cambio entre las «*diferencias positivas y negativas*» de valoración, respectivamente, que han de ser objeto de ajuste extracontable cuando por divergir los criterios contables y los fiscales, no hayan sido recogidos en la cuenta de resultados.

Una vez expuesta la normativa, su primera lectura sugiere las siguientes reflexiones iniciales sobre su alcance y contenido:

1. Regula exclusivamente las diferencias en cambio que puedan derivarse del aplazamiento de los cobros y pagos derivados de operaciones comerciales o financieras. Las diferencias que se originen por causa de operaciones distintas a las anteriores no están expresamente reguladas.

2. Si el plazo de duración de las operaciones, comerciales o financieras, es inferior al año natural, las diferencias originadas se imputan al momento en que efectivamente se materialicen. Ello da lugar a la anticipación de impuestos en un año, por las diferencias negativas contabilizadas que se generen en estas operaciones.

3. Sólo si el plazo de duración de las operaciones mencionadas es superior al año, el sujeto pasivo puede optar por imputar, a efectos fiscales, la pérdida potencial resultante según el tipo de cotización al cierre.

Según la doctrina administrativa recogida en la Consulta de 2 de febrero de 1984, el concepto de «saldos en moneda extranjera» cubre el mantenimiento de saldos con carácter de permanencia y vencimiento indeterminado, por lo cual resulta extensible el tratamiento anterior, en nuestra opinión, a los denominados «saldos intercompañías» de carácter financiero y no documentados contractualmente.

4. Tratándose de variaciones en la cotización de cierta magnitud, establecida en el 5 por 100, y en el supuesto especial de una operación financiera a más de un año, se concede *libertad total* de imputación de la diferencia en cambio, dentro del período que reste hasta el vencimiento de la operación.

Alternativamente, en este supuesto el sujeto pasivo puede optar por la periodificación lineal, aunque referida a un período de cinco años, alternativa que sólo tiene sentido aplicar, claro está, cuando el período restante hasta el vencimiento de la operación financiera sea inferior a cinco años.

5. Si, cumpliéndose las condiciones del apartado 4 anterior, la operación, además, tiene como objeto la *financiación de inmovilizado material amortizable*, el período de imputación puede exceder de la duración de la operación financiera y de cinco años, y extenderse a su plazo de vida útil. Dentro de éste se podrá optar por la imputación lineal o la degresiva, pero nunca procederá imputación libre.

Una vez elegida cualquiera de las opciones descritas en los puntos 3, 4 y 5, les es aplicable el requisito de aplicación continuada, en el sentido de que el sujeto pasivo estaría obligado a aplicar el criterio elegido (lineal, degresivo o *libre*, según el caso) a las eventuales diferencias positivas en cambio generadas en ejercicios posteriores.

En efecto, pese a eliminarse por la Ley 5/1983 la referencia expresa a esta limitación, la Administración ha entendido (Consulta de 2 de febrero de 1984) que ha de aplicarse a *todas* las de plazo superior al año, aunque a nuestro juicio bastaría para evitar la aplicación de este criterio con no cargar la pérdida resultante en la cuenta de resultados, para aquellas operaciones por las que se prefiera diferir el posible resultado hasta su vencimiento.

Sin embargo, en la misma Consulta, la Administración ha admitido la opción del sujeto pasivo por periodificar las diferencias en cambio que resulten de distintas operaciones aplicando, en el mismo ejercicio y a su elección, a cada una de ellas, un método distinto de los contemplados en esta norma.

Puede observarse que la vocación contable originaria del RIS, que definitivamente frustró el Real Decreto 1643/1990, por el que se aprobó el NPGC, se traduce en la posibilidad que concede de diferir, a efectos meramente fiscales, la imputación de las pérdidas por diferencias en cambio.

El sujeto pasivo habría de meditar su opción por la adopción del criterio de imputación, ya que ésta puede dar lugar a la tributación posterior de diferencias positivas potenciales, si durante la vigencia de la operación se invierte el signo de la cotización de la divisa, y pese a que las diferencias positivas no se hagan lucir en las cuentas.

La opción por la imputación temporal de las diferencias positivas estaría condicionada a la no anticipación contable del reconocimiento del ingreso. Al contrario, en el caso de que las diferencias positivas no se hayan registrado contablemente, la normativa comentada permitiría su imputación anticipada, a efectos fiscales.

Hacemos notar, por último, que en el caso de amortización libre, la norma fiscal no obliga a su imputación de forma simétrica a las pérdidas obtenidas en otros ejercicios.

Interesa resaltar en este momento que la normativa fiscal regula expresamente el tratamiento de las diferencias en cambio, exclusivamente en los supuestos comentados. Ello da lugar a que nos cuestionemos el tratamiento de estas diferencias en aquellos supuestos no contemplados.

2. Aspectos no regulados.

Nuestro primer intento de aproximación a la normativa fiscal, para su aplicación a las operaciones y a los acontecimientos del día a día de la empresa, rápidamente hace surgir las siguientes dudas:

1. ¿Qué incidencia tienen en la tributación de las entidades los «*reajustes*» en la paridad de la peseta ocurridos durante 1992 y 1993?

La cuestión no es otra que determinar el tratamiento fiscal de las devaluaciones sucesivas de nuestra moneda.

El artículo 22.5 de la LIS se refiere a las diferencias que sean consecuencia «*de la modificación experimentada en sus cotizaciones*». ¿Alcanza esta referencia a las diferencias que surjan como consecuencia de una devaluación? Mas aún, ¿tiene sentido en el momento actual establecer una distinción entre una *modificación en la cotización de la divisa* y un *reajuste de la paridad*? En caso afirmativo, ¿es posible diferenciar el efecto conjunto de ambos supuestos?

La cuestión no es ociosa, ya que incide directamente en la deducibilidad de las pérdidas por diferencia en cambio que, como consecuencia de las devaluaciones de la peseta, se generen en las operaciones de duración inferior al año.

2. ¿Cual es el tratamiento de las diferencias en cambio generadas sobre activos no comerciales ni financieros?

La normativa se refiere a *operaciones financieras y saldos en moneda extranjera*, expresión que en principio excluye las inversiones denominadas en moneda extranjera correspondientes a activos materiales, inmateriales, e incluso financieros.

Tal sería el caso de inmuebles poseídos en el extranjero, u otras inversiones de carácter permanente (por ejemplo filiales) en el extranjero.

3. La misma cuestión se suscita en relación con la valoración de las existencias localizadas y comercializadas en el extranjero.

4. Especial complejidad y relevancia tiene la integración de las diferencias en cambio atribuibles a las sucursales en el extranjero de entidades residentes, que afecta a la valoración de sus activos y pasivos, y no sólo de sus resultados.

5. Una última cuestión, que ha adquirido gran relevancia en el momento actual de crisis monetaria, es la fiscalidad de los nuevos productos financieros, y en especial de los destinados a la gestión del riesgo de cambio.

Recordemos que la normativa fiscal regula dos métodos de cobertura (contratación a plazo y seguro de cambio), sin hacer referencia a otros posibles métodos alternativos, como las opciones y futuros sobre divisas, la concatenación de operaciones a plazo o *swaps* de divisas, y los denominados productos *sintéticos*, producto de la combinación de instrumentos de financiación tradicionales, de instrumentos derivados o de la de ambos, cuya comercialización se está produciendo rápidamente a través del diseño de operaciones financieras *«a la medida»*.

Comencemos, pues, con el análisis de estos temas.

IV. VARIACIONES EN LA COTIZACION VERSUS DEVALUACION

La ausencia de referencia expresa a los posibles efectos fiscales de una devaluación nos obliga a una labor interpretativa que, por mandato del artículo 23 de la Ley General Tributaria, hemos de acometer de acuerdo con los criterios admitidos en Derecho, es decir, *«según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas»* (las normas) (art. 3 del Código Civil).

1. El Plan General de Contabilidad de 1973 (PGC).

En esta labor interpretativa, es obligada la referencia al PGC, en vigor al tiempo de la redacción de la LIS y del RIS, y más aún teniendo en cuenta la tan ampliamente comentada *vocación contable* de este último, cuyo artículo 37.2 estableció el principio general de aplicación del PGC, sin perjuicio de las peculiaridades por el RIS establecidas.

Es de resaltar que el PGC, a diferencia del RIS, sí se refirió a las diferencias en cambio derivadas de *modificaciones en la paridad* diferenciándolas de las derivadas de las *variaciones de cotización en el mercado* de la divisa extranjera.

Reproducimos la literalidad de su Norma de Valoración 5.^a, por su utilidad para la argumentación posterior:

«Las deudas en moneda extranjera a favor de terceros deberán valorarse al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento en que se perfeccione el contrato. Esta valoración permanecerá invariable mientras no se modifique la paridad de la peseta con la moneda extranjera correspondiente. De alterarse dicha paridad el contravalor en pesetas de la deuda se calculará al final del ejercicio en que la modificación se haya producido aplicando el nuevo cambio resultante de la misma.

Las diferencias que pudieran surgir por razón únicamente de las variaciones de cotización en el mercado de la divisa extranjera sólo deberán registrarse cuando se cancele la deuda.

Se aplicarán las mismas normas con respecto a los créditos contra terceros a cobrar en moneda extranjera.

La moneda extranjera que posea la Empresa será valorada al precio de adquisición o según la cotización en el mercado si de ésta resultare un importe menor».

Puede apreciarse que la LIS y el RIS han recogido del PGC el tratamiento de las diferencias producidas por las denominadas *variaciones de cotización* descrito en el segundo y tercer párrafo de la norma citada. De tal modo que, en una primera aproximación, la coincidencia entre estos dos textos parece indicar que el criterio de «*materialización*» previsto en la normativa fiscal como norma general, se referiría a las diferencias en cambio generadas por causa de estas *variaciones en la cotización*, y no a las generadas por posibles *alteraciones de la paridad*.

2. Las diferencias en cambio en el antiguo Texto Refundido del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y la interpretación administrativa.

Ante la ausencia de doctrina administrativa sobre la cuestión debatida, en el marco de la normativa fiscal actualmente en vigor, resulta ilustrativo exponer el tratamiento que nuestra Administración Tributaria entendió aplicable a las diferencias generadas por cambios en la paridad, durante la vigencia del Decreto 3359/1967, de 23 de diciembre, por el que se aprobó el Texto Refundido del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades (TR del IGRS) y demás entidades jurídicas.

Téngase en cuenta que el TR del IGRS no contenía regulación alguna de las operaciones en divisas, a diferencia de la normativa actualmente en vigor.

Pues bien, de la doctrina administrativa se desprende lo siguiente:

- a) Las pérdidas producidas por cambios en la paridad de la peseta resultan deducibles al amparo del artículo 17.5 del TR del IGRS (Consulta de 29 de julio de 1972). La redacción de este artículo era la siguiente:

«Tendrán la consideración de partidas deducibles de los ingresos:

(...)

Las reducciones del valor en cuentas de los efectos en cartera o de otros elementos del activo, cuando la depreciación corresponda al envilecimiento de los valores en el mercado.»

Puede apreciarse la similitud entre este artículo y el número 50 del RIS, que dispone:

«Las pérdidas justificadas cualquiera que sea su causa así como el envilecimiento en el mercado de los valores del activo y en general el deterioro de bienes o derechos no computados como amortización serán gasto deducible o disminución patrimonial según corresponda en tanto se hayan producido en el período impositivo.»

La Audiencia Nacional se ha pronunciado recientemente en este sentido, en sus Sentencias de 16 de febrero y 18 de mayo de 1993, respecto del mismo sujeto pasivo, en relación con el antiguo Texto Refundido. En estos supuestos, se considera sometido a tributación un ingreso, contabilizado por la diferencia en cambio imputable a una sucursal en el extranjero. Dice así la Sentencia de 18 de mayo:

«Así el artículo 17 número 5 del Texto Refundido de que se trata considera partidas deducibles las reducciones del valor en cuentas de los efectos en cartera o de otros elementos del activo cuando la depreciación corresponda al envilecimiento de los valores en el mercado, lo que permite suponer que si el legislador ha permitido deducir las reducciones de valor por depreciación de la moneda, por el mismo motivo debe estimarse de forma correlativa, que ha querido considerar incremento las apreciaciones, utilizando para ello una fórmula muy amplia, en la que, contrariamente a lo pretendido por la recurrente, se incluyen las revalorizaciones contables.»

- b) Las pérdidas generadas por devaluaciones de la peseta son imputables, a efectos fiscales, al ejercicio en que la devaluación se produce, sin posibilidad de diferimiento. Para que este diferimiento pueda aceptarse a efectos fiscales es precisa la autorización por parte del Ministerio de Hacienda.

El criterio anterior viene recogido en la Consulta de 3 de mayo de 1976, que expresamente distingue las *«diferencias que puedan surgir por razón únicamente de las variaciones de cotización en el mercado de las divisas»* de las que se produzcan por *«devaluaciones en la peseta o en las monedas extranjeras de carácter anormal o extraordinario»*.

Para las primeras, recoge a efectos fiscales el criterio establecido por el PGC al respecto, mientras que para las segundas, la única posibilidad de diferimiento puede derivarse de una autorización expresa del Ministerio, y por ello recuerda al consultante las autorizaciones concedidas a través de las Ordenes de 5 de diciembre de 1967 y 18 de mayo de 1972, a la vez que pone en su conocimiento el proyecto del Ministerio de autorizar la amortización en cinco años de las pérdidas debidas al cambio de paridades acordado por el Banco de España el 9 de febrero de 1976.

- c) Las autorizaciones para la periodificación de las pérdidas derivadas de alteraciones de la paridad tiene carácter excepcional, y por lo tanto, de no mediar autorización, la imputación de estas pérdidas a ejercicios posteriores, *«dentro del régimen general, se configura como un saneamiento de activo no deducible fiscalmente a efectos de la determinación de la base del impuesto»* (Consulta de 29 de julio de 1972, ya citada).

3. Conclusión: tratamiento fiscal de las modificaciones de paridad.

En nuestra opinión, nada impide la aplicación de los mismos razonamientos en la actualidad, y de ello extraemos la conclusión de que la normativa fiscal permite un distinto tratamiento para las diferencias en cambio, según sean producto de las normales oscilaciones en la cotización de las divisas, o de devaluaciones o revaluaciones de las mismas.

Las primeras serán tratadas según lo dispuesto en los artículos 22.5 de la LIS, 51 del RIS y 18 de la Ley 5/1983.

Las segundas serán tratadas según lo dispuesto en el artículo 50 del RIS.

Limitándonos por el momento a las operaciones comerciales y financieras, el tratamiento fiscal de las pérdidas generadas por las devaluaciones de la peseta en 1992 y 1993 extendería la deducibilidad, al cierre del ejercicio, a las pérdidas generadas en dichas operaciones por plazo inferior al año.

Estas pérdidas, sin embargo, no podrían ser objeto de periodificación haciéndose uso de las alternativas descritas en los artículos 51 del RIS y 18 de la Ley 5/1983, limitadas a operaciones a más de un año, salvo, claro está, que se renunciara a su imputación en el ejercicio en que la devaluación tuvo lugar y se trasladara al siguiente, en el que la pérdida se materializará o no, de acuerdo con el cambio vigente en el momento del cobro del crédito o pago del débito.

El tratamiento de las operaciones y saldos en moneda extranjera a más de un año quedaría inalterado, y por ello entendemos que los efectos de la devaluación pueden ser tratados en los términos y condiciones previstos por los artículos 51 del RIS y 18 de la Ley 5/1983, sin que, en su caso, la opción por alguna de las alternativas de diferimiento pueda ser calificada como un saneamiento de activo.

En efecto, la existencia de normas específicas que posibilitan la periodificación, incluso libre, de la pérdida que resultara de acuerdo con el tipo de cambio al cierre, resultaría contradictoria con la calificación de este diferimiento como un saneamiento de activo, por el mero hecho de que la pérdida fuera producto de una medida extraordinaria del organismo u organismos reguladores (los Bancos Centrales) más que de la evolución del mercado.

Por tanto, la opción por la aplicación del criterio del *«tipo de cambio al cierre»* debe entenderse en sentido literal, y con independencia de los factores determinantes de la evolución de éste.

En este sentido, la Consulta de 29 de julio de 1972, que anteriormente hemos citado, negaba la deducibilidad de las citadas pérdidas en base a la *normativa general entonces en vigor* que, como se dijo, no contemplaba expresamente tratamiento alguno para las diferencias en cambio, ni mucho menos las posibilidades de diferimiento previstas hoy por los artículos 51 del RIS y 18 de la Ley 5/1983.

En cuanto a los beneficios originados por las devaluaciones de la peseta, generados en aquellas entidades titulares de créditos o derechos en moneda extranjera, su tratamiento sería el siguiente:

1. No resultan computables los beneficios potenciales generados en operaciones de duración inferior a un año, al no existir ninguna norma fiscal que con carácter general imponga la tributación de los beneficios no realizados, salvo que se hagan lucir en cuentas.

2. En las operaciones financieras o saldos en moneda extranjera para las que no se haya optado por el criterio de reconocimiento de la diferencia de cambio al cierre, en los ejercicios anteriores, no resultan computables los beneficios potenciales, por los mismos motivos y en las mismas condiciones.

En el mismo sentido se pronunció la Administración Tributaria en Consulta de 26 de marzo de 1973 sobre este particular, si bien claro está refiriéndose al artículo 15.2 del antiguo TR del IGRS, entonces en vigor.

3. Tratándose de operaciones para las que se hayan aplicado los criterios de periodificación alternativos en ejercicios anteriores, el beneficio potencial es imputable a efectos fiscales, aunque no se haya reconocido a efectos contables.

Sin embargo, esta imputación se realizará utilizando el método aplicado en los ejercicios anteriores para la imputación de las pérdidas, que, según los casos, podría ser libre, lineal o degressivo, y extenderse a distintos plazos (*vid. supra*).

4. Vigencia de la distinción entre devaluación/oscilación.

Una propuesta de interpretación de la normativa tributaria ha de aparecer fundamentada no sólo en los términos empleados y en los antecedentes, sino igualmente en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art. 3 del Código Civil).

Por ello cabe cuestionarse si la distinción recogida en el antiguo PGC de 1973 entre «*paridad*» y «*oscilación de la cotización*» y que ha constituido la base para nuestra interpretación de la normativa fiscal contenida en la LIS y en el RIS, mantiene, en la actualidad, su vigencia.

Brevemente, hacemos constar con este propósito que la distinción entre estos dos términos se encuentra ya en los acuerdos de Bretton Woods de 1944, en cuya virtud se fija la convertibilidad del dólar en términos de oro, fijándose la *paridad* del resto de las monedas en términos del dólar. Los acuerdos permitieron un margen de *fluctuación* del 1 por 100 respecto de las paridades fijadas, obligándose a intervenir las autoridades monetarias en defensa de esta paridad. A la vez, se contemplaba la posibilidad de la alteración de las paridades inicialmente acordadas, previa consulta a los firmantes de los acuerdos, en el caso de que un país presentara un desequilibrio fundamental en su balanza de pagos.

En agosto de 1971 se inicia la quiebra del sistema con la decisión unilateral de Estados Unidos de suspender la convertibilidad de su moneda en oro. En diciembre de este año, el dólar se devaluó frente al oro, y las bandas de fluctuación se amplían hasta el 2'25 por 100, aunque los Estados Unidos no se comprometen ni a defender esta paridad ni a volver a facilitar la conversión de su divisa en oro.

En marzo de 1973, tras una nueva devaluación del dólar, los países más industrializados dejan sus divisas en libre flotación frente al dólar, y por último, a partir de abril de 1978, el Fondo Monetario Internacional (FMI) abandona el precio oficial del oro, y permite a sus miembros la adopción de cualquier política de tipos de cambio, con la limitación de su no vinculación al oro en el caso de que se decida mantener fijo el tipo de cambio de la moneda.

En este marco, España adoptó en 1974 la decisión de dejar la peseta en libre flotación, exonerándose el Banco de España de intervenir en mantenimiento de las bandas de fluctuación establecidas por el FMI. Durante el período de flotación, España ha decidido igualmente de forma unilateral la devaluación de la peseta en diversas ocasiones.

Por último, España se incorpora en junio de 1989 al mecanismo de cambios e intervención del Sistema Monetario Europeo, fijándose una paridad de 65 pesetas/marco y unas bandas de fluctuación del ± 6 por 100 (la denominada «*banda ancha*»). Sin embargo, la paridad central, como expusimos al comienzo de este trabajo, ha sido modificada en tres ocasiones durante los dos últimos años, con el resultado de la devaluación de la peseta.

Puede comprobarse que pese a la evolución del sistema monetario internacional, la distinción entre el concepto de *oscilación/fluctuación* y el de modificación de la *paridad* permanece vigente en la actualidad. De forma que la primera sería aquella debida bien a la acción concertada de los miembros integrantes del sistema de cambios vigente en cada momento, bien a la

decisión unilateral de las autoridades de un país; mientras que la segunda sería la motivada por la actuación independiente de los agentes en el mercado de divisas, es decir, por la ley de la oferta y la demanda.

5. Deslinde entre el efecto de la devaluación y la variación de cotización.

Una vez establecida la diferenciación anterior, una cuestión en modo alguno teórica es determinar, de la pérdida producida, la parte que corresponde a la alteración de la paridad y la parte que corresponde a la variación de la cotización, y que pueda haber tenido lugar antes y/o después de aquella alteración.

Es evidente que una entidad únicamente puede entenderse afectada por una alteración en la paridad cuando, en el momento en que ésta se produjo, mantenía posiciones en divisas.

Y nos parece razonable entender que la pérdida atribuible a esta alteración, será como máximo la correspondiente a la devaluación nominal de nuestra moneda, sin perjuicio de la posible recuperación de esta pérdida durante el ejercicio (que reduciría la pérdida a efectos fiscales) o de su agravamiento (que no constituiría gasto deducible, en operaciones a plazo inferior al año) por la influencia del mercado.

V. VALORACION DE INVERSIONES NO REPRESENTATIVAS DE DERECHOS DE CREDITO: INMOVILIZADO MATERIAL E INVERSIONES FINANCIERAS PERMANENTES. LA VALORACION DE LAS EXISTENCIAS EN EL EXTRANJERO

De aceptarse, como es nuestro entender, que la regulación existente sobre diferencias en cambio se limita a la valoración de *créditos y débitos* en moneda extranjera, surge la duda sobre la deducibilidad de las pérdidas o la tributación de los beneficios potenciales inherentes a los activos no representativos de derechos de crédito.

Si bien en este supuesto no es posible descender a analizar la posible interrelación entre la normativa fiscal y el antiguo PGC, al no contener ésta regulación contable al respecto, y pese a no tener constancia de doctrina administrativa sobre el particular, entendemos claramente aplicable el artículo 50 del RIS.

Es evidente que dentro de la expresión «*envilecimiento en el mercado de los valores de activo*», cabe incluir las pérdidas potenciales que se generen, tanto por variaciones de la cotización, como por las devaluaciones de las divisas en que las inversiones estén denominadas, o por revaluaciones de la peseta.

A diferencia de la valoración de las diferencias en cambio sobre los derechos de crédito o débito, las inherentes a inversiones no crediticias únicamente resultarán deducibles en el período impositivo en que se hayan producido, debido a la limitación temporal introducida por el artículo 50 del RIS.

Sin perjuicio, claro está, de su imputación al ejercicio en que efectivamente se enajenen los activos, momento en que la eventual pérdida o beneficio en cambio que en su caso subsista o proceda, se integra como un componente más del incremento o disminución de patrimonio correspondiente.

En cuanto a los beneficios potenciales, situación en la que se encontrarán las empresas españolas tenedoras de estos activos, una vez más no se integrarán en la base imponible, salvo que se hagan lucir en cuentas.

VI. VALORACION DE SUCURSALES EN EL EXTRANJERO

La valoración de las diferencias en cambio producto de la integración de los balances de las sucursales en el extranjero es, en parte, reproducción de la problemática anterior, por cuanto que afecta en primer lugar a la valoración de sus activos y pasivos, y no sólo a la integración de sus beneficios o pérdidas.

Los resultados de las operaciones realizadas en el extranjero a través de establecimiento permanente constituyen renta sometida a tributación por obligación personal (sin perjuicio de lo previsto en los Convenios), y por tanto su cuantificación a estos efectos ha de llevarse a cabo mediante la aplicación de las normas fiscales españolas para determinar la base imponible, es decir, con independencia de las normas contables aplicadas por el establecimiento permanente en el extranjero en cumplimiento de la normativa local.

De lo anterior se deduce que serían trasladables a este supuesto los criterios que, con carácter general, hemos expuesto para el tratamiento de las operaciones en divisas, siendo preciso diferenciar entre operaciones por plazo inferior o superior al año, comerciales o financieras, con sus distintas alternativas de periodificación, así como evaluar las pérdidas por diferencia en cambio atribuibles a las inversiones permanentes afectas al establecimiento permanente.

Sin embargo, el proceso de integración contable del balance del establecimiento permanente (sucursal) en el extranjero origina problemas específicos, que varían además en función del método de integración utilizado.

1. Método monetario-no monetario.

Básicamente, este método consiste en la integración de los activos y pasivos de carácter permanente a tipos de cambio históricos (cuyos resultados potenciales por diferencias en cambio se integrarán en el momento de cierre operativo de la sucursal), imputándose diferencias en cambio únicamente por la valoración de los activos y pasivos de carácter operativo y por el resultado de la sucursal, magnitudes estas que se convertirían de acuerdo con el tipo de cambio al cierre del ejercicio.

A través de este método, no habría que entrar a valorar las diferencias en cambio inherentes a los activos y pasivos permanentes, que se manifestarían y computarían a efectos fiscales con ocasión del cese de la actividad de la sucursal, en el mismo sentido que hemos comentado más arriba al referirnos a la valoración de las inversiones no representativas de derechos de crédito.

En cuanto a la valoración de los activos y pasivos de carácter operativo, el ritmo de su deducibilidad estaría condicionado por lo dispuesto en los artículos 51 del RIS y 18 de la Ley 5/1983, en el sentido comentado en páginas anteriores. De resultar una diferencia positiva, su lucimiento en cuentas implicará su tributación, que en caso contrario no tendría lugar.

Ni que decir tiene que aplicar en la práctica el procedimiento anterior, resulta poco menos que imposible, ya que por razones obvias las diferencias en cambio atribuibles a los activos y pasivos operativos afectos a una sucursal se calculan de forma indirecta, por comparación entre los recursos e inversiones permanentes.

La valoración de los resultados de la sucursal resulta también compleja.

Asumiendo la aplicación al resultado del método de cambio al cierre, no se harán lucir en cuentas diferencias en cambio de signo alguno imputables de forma directa al beneficio.

Las diferencias en cambio, por contra, se generarán indirectamente en función de la proporción en que estos beneficios se inviertan en activos permanentes. Así, a mayor inversión en activos permanentes, menores diferencias en cambio se generarán desde el punto de vista contable.

Por ello la existencia de diferencias en cambio es producto únicamente, siempre que se aplique este método, del mantenimiento de saldos operativos, que habrían de ser analizados desde el punto de vista ya comentado, y no una incidencia de diferencia en cambio atribuible al beneficio como flujo en sí mismo.

Puede observarse que la integración del beneficio de las sucursales da lugar al reconocimiento de beneficios de magnitudes distintas a las que resultarían si una entidad residente en España y no establecida en el extranjero, obtuviera sus ingresos en pesetas, pero mantuviera en todo momento sus activos y pasivos en moneda extranjera.

Aunque esta situación es de imposible cumplimiento en la práctica, nos sirve para poner en evidencia que en ella, las pérdidas o ganancias por diferencias en cambio serían las mismas que en el supuesto de que operara como una sucursal, mientras que su beneficio contable sería distinto, ya que se estarían valorando los ingresos de forma equivalente a si se hubieran obtenido en divisas y se hubiera aplicado el criterio de su conversión al tipo de la fecha de transacción.

2. Método del tipo de cambio al cierre.

A través de este método, todos los activos y pasivos, con excepción de los fondos propios, se convierten según el tipo de cambio al cierre, mientras que las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias se convierten a pesetas al tipo de cambio de la fecha (de las transacciones).

Respecto de las que hemos denominado «*inversiones no representativas de derechos de crédito*» el tratamiento de las diferencias en cambio que se reconozcan por aplicación de este método no diferirá del ya expuesto en el epígrafe V anterior. Ahora bien, hay que resaltar que las diferencias positivas que se reconozcan estarán sometidas a tributación.

Los activos y pasivos de carácter no permanente serían tratados a efectos fiscales de la misma forma que hemos comentado para el supuesto de aplicación del método monetario-no monetario.

En cuanto a los ingresos y gastos, su valoración por aplicación del tipo de cambio en la fecha de la operación parece el criterio más acorde con los preceptos contenidos en el RIS, en la medida en que éste contempla la posibilidad de aplicar tipos de cambio al cierre únicamente a operaciones a más de un año.

3. Comparación.

Puede apreciarse que la aplicación de uno u otro método produce distintos efectos, tanto contables como fiscales.

En una situación de tendencia a la baja de la cotización de la peseta, el método monetario-no monetario supone en principio el reconocimiento de un mayor resultado, debido a la aplicación de un tipo de cambio sucesivamente más elevado, a lo largo del ejercicio, a los beneficios acumulados.

Por contra, la aplicación del método del tipo de cambio al cierre puede suponer un mayor reconocimiento de los resultados por diferencia en cambio sobre las inversiones permanentes.

En definitiva, el resultado neto de la integración dependerá de la estructura del balance de la sucursal, del peso ponderado de sus activos y pasivos, y de su carácter operativo o permanente.

Sin embargo, pensamos que el método de tipo de cambio al cierre presenta la ventaja fiscal, en la coyuntura actual, de acomodar más el criterio de conversión de los beneficios de la sucursal al criterio resultante de la normativa fiscal, evitando la mayor tributación que supondría un mayor reconocimiento de los beneficios por aplicación del método monetario-no monetario.

La desventaja comparativa que supondría, en el método del tipo de cambio al cierre, la revalorización contable y correspondiente tributación de las inversiones permanentes, habría de ser evaluada a efectos de adoptar una decisión sobre el método de integración a adoptar.

VII. LAS DIFERENCIAS ENTRE TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL EN EL MARCO DEL NUEVO PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD

A la vista de los criterios expuestos en las páginas anteriores, las posibles diferencias entre los criterios contables para la valoración de las diferencias en cambio recogidos en el Real Decreto 1643/1990, por el que se aprobó el NPGC (Norma de Valoración 14.^a), y los criterios fiscales, serían los que se exponen en las líneas siguientes.

1. Inmovilizado material e inmaterial.

Rige el principio de aplicación de los tipos de cambio históricos, sin que se contemple la necesidad de computar ejercicio a ejercicio las diferencias de valoración por motivo de la cotización de la divisa.

Por lo tanto no surge ninguna diferencia, ya que la norma fiscal permite, pero no impone, la valoración de los activos de carácter permanente en función del tipo de cambio al cierre.

2. Existencias.

Si el precio de mercado de las existencias está fijado en moneda extranjera, para el cálculo de las pertinentes provisiones por su depreciación, el valor de las existencias se fijará en primer lugar por conversión de la moneda extranjera a pesetas de acuerdo con el tipo de cambio al cierre.

Entendemos que en este supuesto, la pérdida por diferencia en cambio es un componente más de la *baja de cotización en el mercado* de las existencias a que hace referencia el artículo 76.3 del RIS, por lo cual es admisible la deducibilidad de la pérdida que resulte, por aplicación de esta norma específica.

Alternativamente, la deducibilidad podría fundamentarse en el artículo 50 del RIS.

3. Valores de renta variable.

Han de computarse las diferencias negativas que resulten por conversión al tipo de cambio al cierre, pero no las positivas. En su caso, la pérdida será admisible a efectos fiscales por aplicación del artículo 50 del RIS.

4. Tesorería.

Es de aplicación el método del tipo de cambio al cierre, tanto si resultan diferencias positivas como negativas.

A efectos fiscales, las pérdidas resultarán deducibles por la vía del artículo 50 del RIS, mientras que los beneficios resultarán computables, debido a su lucimiento en cuentas.

5. Valores de renta fija, créditos y débitos.

El NPGC impone una previa clasificación del conjunto de las operaciones citadas en función del ejercicio de vencimiento y de la moneda, agrupándose como una sola moneda todas aquellas que gocen de *convertibilidad* oficial (concepto que en la actualidad debe entenderse referido a las divisas *cotizadas* por el Banco de España, ya que todas las divisas son en este momento convertibles; véase la Circular 22/1992, del Banco de España, Norma Tercera).

Una vez realizada de este modo la homogeneización de las operaciones, se valoran de acuerdo con el tipo de cambio al cierre, compensándose las diferencias positivas con las negativas dentro del mismo grupo, determinándose la pérdida o ganancia por grupos homogéneos.

Como norma general, las diferencias negativas se imputarán a resultados, mientras que las diferencias positivas no se integran en resultados sino en una cuenta de «*Ingresos a distribuir en varios ejercicios*».

Como excepción a la norma general descrita, el NPGC concede la opción de imputar a resultados en un ejercicio las diferencias positivas diferidas, cuando para el mismo grupo homogéneo de monedas se hayan imputado pérdidas en ejercicios anteriores, y hasta el importe de las mismas, o en ejercicios posteriores, hasta compensar las pérdidas que se generen en el mismo grupo en ese ejercicio.

Por último y salvo lo anterior, las diferencias positivas diferidas en ejercicios anteriores se imputarán a resultados en el ejercicio en que venzan las operaciones o se cancelen anticipadamente.

Determinar el tratamiento fiscal que resulta aplicable a las diferencias en cambio así determinadas es una tarea, cuando menos, digna de elogio, y requiere una capacidad imaginativa probablemente mayor de la que este autor puede aportar para su resolución definitiva.

El cumplimiento estricto de la normativa fiscal obligaría a desglosar el beneficio o pérdida neta resultante para cada grupo homogéneo en sus distintos componentes de beneficio o pérdida. El análisis individualizado determinaría la posible deducibilidad de las pérdidas e imputación de los beneficios, en función de los criterios que hemos venido exponiendo hasta el momento, determinándose un resultado por diferencia en cambio de carácter fiscal, que en caso de diferir del resultado neto contable, daría lugar a los correspondientes ajustes extracontables.

A la tarea anterior, se añadiría la no menos importante del seguimiento de las diferencias entre el resultado contable y el fiscal a lo largo de los ejercicios, que podría verse adicionalmente dificultada al ser necesario tener en cuenta las variadas opciones que, a efectos fiscales, se conceden respecto de la adopción de criterios de periodificación, incluso para operaciones distintas.

6. Normas especiales.

El NPGC permite la opción por imputar como mayor o menor coste de los activos las diferencias en cambio «*intercalarias*» que se hayan ocasionado por operaciones financieras a más de un año destinadas a la financiación específica del inmovilizado.

Como condiciones para el ejercicio de esta opción se imponen:

- a) La plena identificación del activo financiado con la deuda en moneda extranjera.
- b) Que el período de instalación de dicho inmovilizado sea superior a doce meses.
- c) Que las diferencias en cambio se hayan generado antes de que el inmovilizado se encuentre en condiciones de funcionamiento.
- d) Que el importe de la incorporación al coste no supere el valor de mercado o de reposición del inmovilizado.

A efectos de amortizaciones y provisiones, los importes capitalizados tendrán en este caso la consideración de un elemento más del coste del inmovilizado.

Recordemos que un criterio similar fue establecido por el RIS en su artículo 51, para ser inmediatamente rechazado por la Ley 5/1983.

La consecuencia de esta discrepancia entre la norma contable y la fiscal, en el caso de ejercitarse la opción contemplada en la primera, sería, en principio, la no deducibilidad de las amortizaciones correspondientes a los importes capitalizados, que, sin embargo, formarían parte del coste fiscal del elemento en cuestión, a efectos de los ajustes negativos que procedan en el momento de su enajenación.

Por excepción, cuando las diferencias en cambio activadas sean superiores al 5 por 100, las citadas amortizaciones sí resultarán deducibles, al contemplar la Ley 5/1983 la posibilidad de periodificar las diferencias en cambio superiores a este importe, de forma lineal o degresiva, durante la vida útil de los inmovilizados materiales financiados a través de operaciones a más de un año. Resultado equivalente, como puede apreciarse, al de la amortización de los importes capitalizados.

VIII. LA COBERTURA DEL RIESGO DE CAMBIO

Hemos comentado al inicio de este trabajo cómo el RIS regula únicamente la cobertura del riesgo de cambio mediante la utilización de dos instrumentos específicos: la contratación a plazo de divisas y el seguro de cambio.

Comentamos a continuación el tratamiento fiscal de éstos y de otros instrumentos no regulados, pero hoy día habituales en las operaciones de financiación internacional .

1. Seguro de cambio.

El tratamiento del seguro de cambio no reviste especial complejidad: obviamente no se computarán como diferencias en cambio más que las no cubiertas por el seguro, mientras que el coste de la prima será gasto deducible, sin perjuicio de su periodificación, contable y fiscal, durante la vigencia de la operación cubierta.

2. Operaciones a plazo sobre divisas.

La regulación de las operaciones a plazo sobre divisas contenida en el RIS es perfectamente coherente con su regulación en España, en el marco del régimen de control de cambios en vigor en el momento de la redacción de aquél.

Vigente la Circular 4/1981, del Banco de España, únicamente los exportadores e importadores podían operar a plazo sobre divisas, comprando o vendiendo las que fueran a necesitar o recibir en el desarrollo de su actividad comercial. No resultaban admisibles operaciones a plazo para la cobertura de otros conceptos, ni operaciones de carácter especulativo.

En este marco, el tratamiento contemplado por el RIS no hace más que trasladar al ámbito fiscal el tratamiento que previsiblemente aplicarían las empresas, periodificando el resultado de la operación, positivo o negativo, en el plazo de duración del contrato, que por imposición de la normativa de control de cambios estaba ligado al plazo de la operación subyacente.

Hoy en día, sin embargo, y como consecuencia de la liberalización del control de cambios, cualquier persona o entidad residente puede realizar operaciones a plazo sobre divisas, no sólo para la cobertura de operaciones de cualquier tipo, sino igualmente con carácter especulativo. En este sentido, las limitaciones todavía contenidas para las entidades no crediticias en la Circular 1/1991, del Banco de España, han sido expresamente derogadas por su Circular 22/1992, de 18 de diciembre.

La cuestión es por tanto reflexionar sobre la fiscalidad de las operaciones a plazo especulativas, ya que para las de cobertura (y pese a la inexistencia de norma expresa de valoración en el NPGC), el criterio contable, en atención al principio general del devengo, resultará similar al fiscal. En este sentido, la Circular 4/1991, del Banco de España, que contiene la normativa contable aplicable a Entidades de Crédito, contempla expresamente este criterio de periodificación para las operaciones a plazo de cobertura (Norma Cinco, 12).

El lector no familiarizado con la naturaleza de las operaciones a plazo sobre divisas, debe conocer que en un mercado sin restricciones de control de cambios, el precio a plazo de una divisa no es una estimación o una apuesta realizada sobre el valor que la divisa en cuestión va a tener en el futuro, sino que es función del tipo de cambio de contado de las divisas y del diferencial entre sus tipos de interés.

Siendo el tipo de cambio de contado (*spot*) un dato conocido en la fecha de formalización del contrato, el precio a plazo (*forward*) de la divisa con tipo de interés más bajo será más alto, y al contrario. Por tanto, el que compre a plazo una divisa cuyo tipo de interés es más bajo que el de la peseta, la comprará más cara que a su cambio de hoy (en el mercado de contado), mientras que el vendedor igualmente obtendrá un mayor precio que el que obtendría hoy.

El precio a plazo de una divisa (vg. el dólar) contra otra (vg. la peseta) es el precio que hace indiferente su compra a plazo respecto de la operación alternativa de comprar esa divisa hoy al tipo de cambio de contado e invertirla en un depósito en dólares al mismo plazo, retribuido al tipo de interés que le corresponde. Precisamente el menor tipo de interés que se obtiene en dólares compensa (hace indiferente) el mayor coste que supondría haber realizado la compra de los dólares a plazo.

De no cumplirse esta regla para la fijación del precio a plazo, se generaría una oportunidad de arbitraje: si el precio a plazo de los dólares fuera inferior al coste alternativo de realizar el depósito en dólares, se produciría una venta masiva de dólares contra pesetas en el mercado de contado, para vender estas últimas a plazo contra dólares, lo cual inmediatamente haría subir la cotización de la peseta o aumentar el tipo de interés del dólar, equilibrándose en consecuencia el precio a plazo.

Lo anterior trata de poner de manifiesto que los precios a plazo de las divisas son función de dos parámetros que dependen de la evolución del mercado: las cotizaciones de contado de las divisas, y sus respectivos tipos de interés para los plazos contratados.

Por ello, el valor de un contrato a plazo es valuable día a día en términos de precios de mercado, ya que dependerá en cada momento de los tipos de cambio de contado y de los tipos de interés para el plazo restante hasta vencimiento.

La Norma Cuatro, 5 de la Circular 4/1991, del Banco de España, impone este criterio de valoración para las operaciones a plazo que no sean de cobertura, imponiendo la imputación a la cuenta de resultados, tanto de los beneficios como de las pérdidas que resulten en consecuencia.

Hemos apelado ya en varias ocasiones al artículo 50 del RIS para fundamentar la deducibilidad de las pérdidas por diferencias en cambio, no reguladas expresamente en su articulado.

Una vez más entendemos que es posible su aplicación, en la medida en que se extiende al envilecimiento *en el mercado* no sólo de valores de activo sino *en general* al deterioro de bienes *o derechos*, concepto en el que plenamente cabe incluir a los derechos derivados de los contratos de compraventa a plazo.

También una vez más, los beneficios contabilizados por aplicación de este criterio serán sometidos a tributación.

Desde este punto de vista, la periodificación de las diferencias entre el cambio de contado y el cambio a plazo, ha de entenderse referida a las operaciones a plazo realizadas para la cobertura de las operaciones comerciales o financieras, a las que el artículo 51 del RIS limita su ámbito de aplicación.

3. Opciones y futuros sobre divisas.

Una vez analizadas las características de las compraventas a plazo, son de aplicación a las opciones y futuros sobre divisas los mismos comentarios, en la medida en que los mecanismos de formación de los precios de estos instrumentos, pese a sus características específicas, aparecen referidos a los mismos parámetros: tipos de cambio de contado y tipos de interés de las divisas.

La existencia de mercados organizados, auténticas *Bolsas* de negociación de estos instrumentos, garantizan la prueba, en su caso, de su pérdida de valor.

Tratándose de operaciones de cobertura, la normativa contable del Banco de España, única a la que podemos hacer referencia, una vez más, impone el reconocimiento de las pérdidas o beneficios generados de forma simétrica a la periodificación de los ingresos o costes de la operación cubierta, lo cual significa la aplicación de los principios de devengo y de correlación de ingresos y gastos, admisibles a efectos fiscales.

Los resultados tanto positivos como negativos de operaciones especulativas realizadas en mercados organizados, se reconocen en función de la cotización de los instrumentos, criterio que igualmente consideramos aceptable a efectos fiscales en el marco del artículo 50 del RIS, sin perjuicio de la tributación de los beneficios que se reconozcan.

Por último, las operaciones realizadas fuera de mercados organizados (operaciones «*a la medida*», «*Over The Counter*» u «*OTC*») han de valorarse mediante la realización de cierres teóricos, en función de métodos financieros adecuados, requiriéndose por parte del Banco de España la dotación de provisiones, en caso de resultar de esta valoración una pérdida potencial. Los beneficios potenciales no se reflejan en cuentas, según este criterio.

A efectos fiscales, consideramos dudosa la deducibilidad de estas provisiones, dada la limitación impuesta por el artículo 116 del RIS en cuanto a las provisiones que resultan deducibles, y debido igualmente a las dificultades para la prueba de la depreciación (art. 50 del RIS) precisamente por no realizarse estas operaciones en mercados organizados.